

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que la providencia anterior quedó ejecutoriada el 02 de mayo de 2024. Adicionalmente, le pongo en conocimiento, que el 29 de abril de 2024, a través del correo electrónico del despacho, el abogado que pretende representar algunos codemandados radicó memorial. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial se encuentra inscrito con tarjeta profesional vigente (Certificado 2261289). A Despacho, 06 de mayo de 2024.

Dahyana Londoño Cano.
Oficial mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05 001 31 03 006 2023 00115 00.
Proceso	Expropiación.
Demandante	Generadora Chorreritas S.A.S. E.S.P.
Demandados	Herederos determinados e indeterminados del señor Manuel José Areiza Uribe y Marta Noemí Posada de Areiza señores Jorge Alberto Areiza Posada y otros determinados e Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.
Asunto	Incorpora – Resuelve solicitud – Requiere.
Auto sustanc.	# 0266.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial que pretende representar a los codemandados señores **Alba Lucia, Beatriz Helena, Diana Patricia, Gloria Edy, John Jairo, Jorge Alberto y Javier Ramiro Areiza Posada**, por medio del cual, atendiendo un memorial presuntamente remitido por la parte demandante, aporta poder y solicita se le notifique del proceso.

Segundo. Observa el despacho que el memorialista, atendiendo a un correo electrónico que supuestamente le habría remitido la apoderada judicial de la parte demandante a los codemandados mencionados, pretende que el despacho le reconozca personería y ser *“...notificado personalmente del Auto Admisorio de la demanda, junto con el escrito de la demanda y demás anexos, buscando así poder aportar contestación oportunamente...”*.

Sobre lo anterior, debe tenerse en cuenta que la parte demandante, hasta el momento de emisión de esta decisión, no ha reportado alguna gestión de notificación de la demanda al extremo pasivo; y según se observa de lo aportado por el memorialista mencionado, la abogada demandante, haciendo uso del trámite de notificación por medios electrónicos, remitiría una citación para diligencia de notificación personal la cual resulta errada, pues si la gestión de notificación se estaría surtiendo conforme a la Ley 2213 de 2022, no se puede mezclar el trámite de la misma, con lo consagrado en el C.G.P. para la notificación de forma física, pues cada una de las formas de notificación se surten y tramitan de manera distinta.

Y por ende no es posible para esta agencia judicial atender la solicitud de notificar la demanda y su admisión de manera directa por el despacho como lo pretende el memorialista.

Tercero. Con relación al poder presuntamente otorgado por algunos de los demandados al memorialista, no se observa la forma en la que **cada uno** de ellos habría otorgado dicho poder, ya que no se evidencia de manera siquiera sumaria ni la presentación

personal del mismo ante notario por los presuntos otorgantes, ni el(los) mensaje(s) de datos por medio del cual cada poderdante remitiría el poder al apoderado.

Solo se observa un correo electrónico de beatriz.h.1967@hotmail.com al correo reportado por el abogado, pero no se determina con claridad si se trata de un poder para la representación de este proceso.

Por lo cual, no se reconoce personería al abogado para representar a los codemandados mencionados; y como consecuencia de ello no es posible tenerlos como notificados de la demanda y su admisión por conducta concluyente.

Cuarto. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda y/o de las medidas cautelares, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a realizar e informar al despacho sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto, séptimo, octavo y décimo del auto proferido el 04 de abril de 2024.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 07/05/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 071</p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
